

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1994-2017

Lima, 14 de noviembre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201700023099 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Cori Puno S.A.C. (en adelante, CORI PUNO);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **29 de noviembre al 3 de diciembre de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Cori Riqueza” de CORI PUNO.
- 1.2 **22 de marzo de 2017.-** Mediante Oficio N° 502-2017, se comunicó a CORI PUNO el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **31 de marzo de 2017.-** CORI PUNO presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **31 de octubre de 2017.-** Mediante Oficio N° 648-2017-OS-GSM se notificó a CORI PUNO el Informe Final de Instrucción N° 780-2017.
- 1.5 **8 de noviembre de 2017.-** CORI PUNO presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 780-2017.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CORI PUNO de la siguiente infracción:
 - Infracción al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *No se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna en la labor que se detalla en el siguiente cuadro:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m²)	Caudal medido (m³/min)	Caudal requerido por personal (m³/min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
Crucero 297, Nv. 4892	39.60	9.75	386.10	6 (1 persona)	Scoop de 4 yd³ y 182 HP	552	165.9	70

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.1.10¹ del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE CORI PUNO

3.1 Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.

Descargos al Inicio de procedimiento administrativo sancionador²

- a) El cálculo para la determinación del cobertura de aire en el Crucero 297, Nivel 4892 que se consigna en el Acta de Cierre de Supervisión es erróneo, puesto que considera la presencia de un equipo petrolero, cuando dicho factor no ha concurrido durante la medición de aire en dicha labor, tal como se acredita en el documento IPERC y la orden de trabajo emitida por el área de SSOMA (ambas del 29 de noviembre de 2016) donde se dispone que no debe ingresar equipo alguno a dicha labor y la fotografía N° 2 del Informe de Supervisión de Osinergmin donde no se observa equipo petrolero alguno.

Osinergmin no ha descrito las características del equipo que se encontraba en el Crucero 297, Nivel 4892 en su Informe de Inicio de PAS, lo que resulta indispensable para determinar el requerimiento de aire para el equipo. Por tanto, sostiene que el caudal del aire en la labor era suficiente y adecuado para el personal de trabajo.

- b) Mediante escrito de fecha 1 de febrero de 2017, remitió las evidencias que acreditan la mejora de la cobertura de aire, en cumplimiento de la recomendación impuesta, a fin de que los trabajadores y equipos puedan realizar los trabajos en condiciones de seguridad adecuadas.

En vista de lo anterior, se configuró la causal de eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444 y modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, al

¹ La obligación infringida está prevista en el literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

² Los descargos también fueron mencionados en el escrito presentado por CORI PUNO con fecha 8 de noviembre de 2017.

haberse acreditado la subsanación voluntaria del hecho antes del inicio del procedimiento sancionador, por lo que, si bien dicha modificatoria se encuentra vigente desde el día 21 de diciembre de 2016, sus disposiciones sancionadoras se aplican retroactivamente en cuanto favorecen al presunto infractor, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 230° del mismo cuerpo normativo.

- c) Se han vulnerado los principios de Presunción de Licitud y Tipicidad, establecidos en los numerales 4 y 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), toda vez que Osinergmin no ha acreditado que CORI PUNO ha incumplido con la cobertura de aire en el Crucero 297, Nivel 4892 donde sólo se encontraba personal y no equipos.
- d) El crucero 297 se encontraba paralizado, dado que no era posible los trabajos con equipos motorizados por las condiciones de ventilación existentes, por ello el crucero solo servía como acceso a los tajos 12 y 13, los cuales se encontraban en el programa de producción del mes de noviembre.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 780-2017

- e) Los Formatos N° 8 y 10 adjuntos al Informe de Inicio de PAS N° 294-2017 han sido suscritos por los representantes de CORI PUNO sin ser advertidos sobre lo consignado en la casilla "Observaciones". Esto se acredita en la medida que dichos formatos contenían información que solo los supervisores tenían acceso y que fueron previamente consignados en los formatos para una posterior firma de los intervinientes.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.** *No se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna en la labor que se detalla en el siguiente cuadro:*

<i>Labor</i>	<i>Velocidad (m/min)</i>	<i>Área (m²)</i>	<i>Caudal medido (m³/min)</i>	<i>Caudal requerido por personal (m³/min)</i>	<i>Equipo diésel</i>	<i>Caudal Requerido Total (m³/min)</i>	<i>Déficit (m³/min)</i>	<i>Cobertura (%)</i>
<i>Crucero 297, Nv. 4892</i>	39.60	9.75	386.10	6 (1 persona)	<i>Scoop de 4 yd³ y 182 HP</i>	552	165.9	70

El literal b) del artículo 246° del RSSO señala: "El titular de actividad minera velará por el suministro de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador, así como para mantener condiciones termo-ambientales confortables. (...) Además debe cumplir con lo siguiente:
(...)"

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, (...)”.

Al respecto, en el Acta de Supervisión se consignó como Hecho Constatado N° 1 (fojas 2) lo siguiente: *“Al realizar los cálculos de caudal de aire requerido en la labor subterránea que a continuación se enumera, no se cumple con mantener la cantidad de aire suficiente que se requiere de acuerdo a la cantidad de personal y HPs de los equipos con motores a combustión interna que se utilizan:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m ²)	Caudal medido (m ³ /min)	Caudal requerido por personal (m ³ /min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m ³ /min)	Déficit (m ³ /min)	Cobertura (%)
Crucero 297, Nv. 4892	39.60	9.75	386.10	6 (1 persona)	Scoop de 4 yd ³ y 182 HP	552	165.9	70

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones para la determinación de la cobertura de aire (cantidad) en las labores materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en la labor subterránea operativa (Crucero 297, Nivel 4892), como se puede observar en la fotografía N° 2 (fojas 6).
- La medición se realizó con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado y certificado, tal como se puede constatar en el Informe de Calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 16 y 17). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4 con sonda térmica de 7.5mm, N° de serie: Testo 435-4: 60212680 y Sonda térmica: 10336113.
- Los valores obtenidos en las mediciones de velocidad de aire, así como las secciones de las labores, se consignaron en el Formato N° 8 *“Medición de velocidad de aire – temperatura – humedad”*: ítem N° 11 (fojas 10) y Formato N° 10 *“Cálculo de cobertura en labores específicas”*: ítem N° 5 (fojas 14). Dichos documentos fueron entregados a los representantes del titular minero.
- La velocidad de aire de la sección se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal de aire circulante expresado en m³/min. Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos y trabajadores que se encuentran presentes en la labor. La cantidad suficiente de aire corresponde a la cobertura del requerimiento de aire.
- El cálculo de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el cálculo de cobertura de aire supone una condición única cuyo resultado es inmediato, por lo que una nueva medición, posterior al efectuado durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de cobertura de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de cobertura de aire de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP de equipos con motores de combustión interna, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a), debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 174° del TUO de la LPAG y al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS³, el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión, en donde se consignó el hecho constatado por la Supervisora goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

Como se puede observar, la carga de la prueba recae en el órgano instructor al momento de la imputación de cargos, es por ello que en el Informe de Inicio de PAS N° 294-2017 (fojas 1 a 17) se detallan todos los documentos relacionados con la imputación y se adjunta al Oficio N° 502-2017 (fojas 19) con el cual se da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

³ “Artículo 13.-Acta de Supervisión
(...) 13.2. El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: (...). Su contenido se tiene cierto, salvo prueba en contrario. (...)”.

Por su parte, para contradecir la imputación de cargos, corresponde al administrado aportar los medios probatorios idóneos y suficientes, de acuerdo al numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG⁴. De esta manera, la documentación que motivó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador tiene fuerza probatoria al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a los dispositivos legales pertinentes.

Ahora bien, respecto a la existencia y características del equipo encontrado en el Crucero 297, Nivel 4892, cabe indicar que el supervisor constató la presencia de un scoop para limpieza de 4yd³ y su operador, consignándolo en el ítem 11 del Formato N° 8 (fojas 10), el cual ha sido suscrito por representantes de CORI PUNO. Dicho equipo tenía un requerimiento de aire de 546 m³/min, según obra en el hecho constatado N° 1 del Acta de Supervisión (fojas 2) y el ítem 5 del Formato N° 10 (fojas 14), los cuales también fueron suscritos por representantes del titular minero.

Si bien el IPERC y la orden de trabajo (fojas 60 y 61) presentados por CORI PUNO, señalan la prohibición de ingreso de vehículos petroleros en el Crucero 297, Nivel 4892 por deficiencia en la cobertura de aire, la realidad verificada por la supervisión es distinta como se ha mencionado en el ítem 11 del formato N° 8 “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad” (fojas 10).

En tal sentido, los documentos antes señalados no desvirtúan la comisión de la infracción toda vez que no describen las condiciones verificadas durante la supervisión en el Crucero 297, Nivel 4892 al momento de la determinación de la cobertura de aire.

En cuanto al descargo b), la imputación efectuada a través del Oficio N° 502-2017 (fojas 19) se genera por el presunto incumplimiento de la obligación dispuesta en el literal b) del artículo 246° del RSSO, la cual es independiente respecto al cumplimiento de la recomendación impuesta durante la visita de supervisión. De este modo, el hecho que el titular minero haya informado las acciones que ha realizado a fin de cumplir con la recomendación, no desvirtúa la comisión de la infracción imputada.

Asimismo, debemos indicar que las acciones correctivas realizadas de manera posterior a la detección del hecho imputado, no desvirtúan la comisión de la infracción, ni tampoco se consideran para subsanar el hecho detectado, conforme a lo ya indicado en el análisis de la presente imputación, por lo que no procede el eximente de responsabilidad administrativa por subsanación al encontrarse contenida en una de las causales previstas en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS.

Respecto a lo mencionado en el escrito de fecha 1 de febrero de 2017, sobre los cambios de ventiladores, tampoco lo exime de responsabilidad dado que en el Crucero 297, Nv. 4892 no se mantuvo una circulación de aire limpio y fresco en cantidad suficiente según el número de trabajadores y de los equipos con motores de combustión interna, cuestión que fue verificada en la visita de supervisión, de acuerdo a lo mencionado en los Formatos N° 8 y 10: ítems N° 11 y 5 (fojas 10 y 14), respectivamente.

⁴ “Artículo 171.- Carga de la prueba

(...) 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

No obstante lo mencionado, dichas acciones correctivas que ha realizado con el fin de cumplir con la recomendación, serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En cuanto al descargo c), el Principio de Presunción de Licitud previsto en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁵ establece que la Administración debe suponer que el administrado obra conforme a sus deberes y obligaciones salvo prueba en contrario.

En el presente caso, la deficiencia en la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP de equipos con motores de combustión interna en el Crucero 297, Nv. 4892 se encuentra debidamente acreditada en el Acta de Supervisión (Hecho Constatado N° 1) (fojas 2), Formato N° 8 “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítem N° 11 (fojas 10), Formato N° 10 “Cálculo de cobertura en labores específicas”: ítem N° 5 (fojas 14), así como en la fotografía N° 2 adjunta al informe de supervisión (fojas 6).

De acuerdo a lo indicado, queda desvirtuada la presunción de licitud, correspondiendo a CORI PUNO haber aportado evidencia que desvirtúe la presente imputación, lo que no sucedió en el presente caso; por el contrario, con los medios probatorios mencionados, elaborados y suscritos durante la supervisión, se ha verificado el incumplimiento que es objeto de la presente imputación.

Asimismo, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM), establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad en el trabajo establecidas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

El incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que *“Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable”*.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional⁵, de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En el presente caso, la obligación cuyo incumplimiento fue imputada al inicio del procedimiento sancionador se encuentra establecida en el literal b) del artículo 246° del RSSO y se encuentra tipificada como infracción sancionable en el Cuadro de Infracciones (numeral 1.1.10 del Rubro B), lo cual otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin, respecto de las

⁵ “Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en este caso.

Por lo antes expuesto, no se han vulnerado los Principios de presunción de licitud y tipicidad previstos en el numeral 4 y 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

En cuanto al descargo d), cabe mencionar que durante la visita de supervisión se verificó la realización de trabajos de limpieza con scoop en el Crucero 297 del nivel 4892, lo cual fue consignado en el Acta de Supervisión (fojas 2 a 4), y los Formatos N° 8 (fojas 10) y N° 10 (fojas 14); dichos medios probatorios, elaborados y suscritos durante la supervisión acreditan que la labor no se encontraba paralizada por lo que resulta improcedente lo alegado por CORI PUNO.

Respecto al descargo e), cabe precisar que el numeral 28.11 del artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS-CD, norma vigente al momento de la supervisión, dispone como obligación de la empresa supervisora, levantar las actas de inspección, en presencia de personal de los agentes supervisados o con quien se entienda la diligencia, permitiéndoles consignar en dichas actas las observaciones que consideren pertinentes, y de ser el caso, consignar en ellas la negativa a firmarla.

Asimismo, el punto 3 del numeral 165.1 del artículo 165° del TUO de la LPAG dispone la facultad de los administrados de dejar constancia de las observaciones que estimen necesarias en el Acta sobre lo acontecido durante la diligencia correspondiente.

Conforme a las disposiciones señaladas, cualquier agente supervisado está facultado para dejar constancia de sus observaciones antes de firmar las actas respectivas, si no se procede conforme a la facultad señalada, no se puede afirmar que su derecho ha sido limitado por parte de la supervisora. En efecto, no es posible alegar un hecho propio (no incluir observaciones) para afirmar que su derecho ha sido limitado.

Contrariamente a lo alegado por CORI PUNO, en los Formatos N° 8 y 10 se verifica la suscripción por parte del Jefe de Ventilación y Superintendente de SSOMA y no figura ninguna observación; tampoco puede afirmarse que las firmas han sido emitidas desconociendo el contenido de los documentos, si bien los formatos son llenados por los supervisores, la información contenida es de conocimiento de quienes han firmado en tanto han participado en la supervisión y en las mediciones realizadas.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 780-2017⁶ (fojas 64 a 68), la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con sesenta y seis centésimas (1.66) Unidades Impositivas Tributarias.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento

⁶ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁷, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, CORI PUNO ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CORI PUNO no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 1 de febrero de 2017, CORI PUNO presentó un informe en el cual se describen las acciones correctivas que ha realizado a fin de mejorar la cobertura de aire en el Crucero 297, Nv. 4892. Adjuntó fotografías que acreditan las medidas correctivas efectuadas para mejorar la cobertura de aire (fojas 45 a 58).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

⁷ Disposición Complementaria Única.

SOUTHERN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Costo postergado ⁸	Monto (S/)
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ noviembre 2016)⁹	186,797.10
Tipo de cambio, noviembre 2016	3.405
Fecha de detección	30/11/2016
Fecha de acciones correctivas	23/01/2017
Periodo de capitalización en días	54
Tasa COK diaria ¹⁰	0.04%
Costos capitalizado (US\$ enero 2017)	55,919.41
Beneficio económico por costo postergado (US\$ enero 2017)	1,062.30
Tipo de cambio, enero 2017	3.342
IPC enero 2017	126.01
IPC setiembre 2017	128.08
Beneficio económico por costo postergado (S/ setiembre 2017)	3,608.43
Escudo Fiscal (30%)	1,082.53
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹¹	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ setiembre 2017)	7,060.16

Fuente: JJ Mining, Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

Cálculo de la multa¹²

Descripción	Monto
Beneficio económico - Factor B (S/ setiembre 2017)	7,060.16
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.950
Multa (S/)	6,707.15
Multa (UIT)¹³	1.66

⁸ Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular ha realizado acciones correctivas respecto al hecho imputado las cuales garantizan el cumplimiento de la cobertura de aire exigida en el RSSO. No aplica el cálculo de ganancia ilícita por no corresponder a una labor de extracción de mineral.

⁹ Incluye costo de instalación de un ventilador inyector de 30,000 CFM, silenciador y un ventilador extractor de 60,000 CFM, la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, la labor de un técnico electricista y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Ventilación.

¹⁰ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹² La multa es igual al beneficio ilícito (*B*) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (*P*) multiplicada por el criterio de gradualidad (*A*).

¹³ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **CORI PUNO S.A.C.** con una multa ascendente a una con sesenta y seis (1.66) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170002309901

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Fiscalización Minera